


122

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	1 de 12

EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO N° 029-2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A PRONUNCIARSE SOBRE UN RECURSO DE APELACIÓN:

ANTECEDENTES PROCESALES


Mediante oficio radicado 2024116000069731 de fecha 31-01-2024, la secretaria de gobierno informa que remite y anexa, a la Inspección Primera Urbana de Policía del Municipio de San José de Cúcuta, el traslado del escrito presentado por JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI SANTAELLA por presunta invasión en zona de uso público (construcción de habitación y lavadero de motos) dentro de franja de retiro anillo vial occidental lote No. 2 Koki sector Alonsito municipio de Cúcuta, donde manifiesta que esto le afecta a su predio y a la comunidad en general por la afectación de la franja de retiro del anillo vial.

Que el 12 de febrero de 2024, la Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, envía notificación a las personas que habitan el predio en cuestión para que estén presentes el día 01 de marzo de 2024 hora 08:00 A.M. y dar inicio a la audiencia de que trata el proceso verbal abreviado Ley 1801 de 2016 artículo 223 dentro del expediente policivo radicado 029-2024, por los presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística artículo 135 numeral 3 de la precitada Ley.

El 04 de marzo de 2024, mediante correo electrónico la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, comunica a la parte querellante que, en atención a la solicitud presentada por la Dra. Catalina Hernández, se reprograma la audiencia pública dentro del proceso policivo radicado No. 029-2024 para el día 08 de marzo de 2024 hora 07:30 a.m.

que en la fecha y hora indicada para audiencia, se presentaron el personal del CONSORCIO INTERVIAL GIG - INVIAS, que se realizó inspección ocular en el lugar de la presunta invasión anillo vial occidental lote No. 2 Koki sector Alonsito municipio de Cúcuta, donde se indago por el señor JOSE SAMIR HIDALGO quien es la persona que se radica en este sitio, pero no se encontraba presente al momento de la diligencia, el personal del CONSORCIO INTERVIAL GIG - INVIAS, procede a tomar medidas al ancho de la vía y manifiestan que remitirán informe sobre el particular, la audiencia se suspende por no encontrarse en el sitio la persona que habita y en espera del informe técnico del consorcio vial.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 FNE 2025	PÁGINA	2 de 12

El 26 de septiembre de 2024, se realizó inspección ocular y continuación de audiencia pública en el lugar de la presunta invasión, asistiendo a esta inspección las partes del proceso, personal en representación de INVIAS, delegado de la personería Municipal, Ing, representante del Departamento Administrativo de Planeación, Cuadrante de la Policía barrio Aeropuerto, en esta diligencia de inspección ocular se procedió nuevamente a verificar por parte de los ingenieros presentes así como las autoridades asistentes que efectivamente existe una invasión a la franja de retiro del anillo vial occidental por parte del señor JOSE SAMIR HIDALGO, con la construcción de la habitación y lavadero de motos, así mismo se le garantizaron los derechos fundamentales del debido proceso al querellado quien se le dio la oportunidad de ser oído y de presentar reclamación que considerara pertinente todo esto en presencia del delegado de personería y cuadrante de policía.

Que, dentro del expediente de marras se evidencia Informes técnicos aportado por:

INFORME CONSORCIO INTER VIAL GYG – INVIAS- No. CIVGG-CUC-INV-060-2023-087 FEHCA 22 DE MARZO DE 2024

OBSERVACIONES:


- el predio objeto de esta querella, se encuentra situado en la vía 5505B anillo vial occidental de Cúcuta PR20+0325 margen izquierda.
- Se evidencia que particulares han realizado un cerramiento con varas de madera a una distancia de 7 m contados a partir de la línea de borde de la vía, expandiéndose y llevando a cabo una construcción improvisada que sirve de habitación y funciona como lavadero de motos en las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión.
- La vía 5505B anillo vial occidental de Cúcuta es una carretera de primer orden (60) metros, por lo tanto, el metraje se toma a cada lado del eje de la vía (30) metros. (se evidencia en imagen dentro de los folios 44 a 46 del expediente).
- Que de acuerdo con la verificación y medición realizada en sitio se logra determinar que en el sector carretera anillo vial occidental de Cúcuta PR20+0325 margen izquierda existe invasión por parte de particulares en la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión.

INFORME TECNICO ME-093-IO SEPTIEMBRE 2024 – SUBDIRECCION CONTROL FISICO Y AMBIENTAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPIO DE CUCUTA- ING. MERVIN ORTIZ FLOREZ.

OBSERVACIONES GENERALES;

- Atendiendo la solicitud presentada ante el despacho, se procedio a realizar visita de inspección ocular al punto con coordenadas -72,514432°W, 7,950958°N, tomadas en el sitio, donde se pudo evidenciar una caseta construida en materia transitorio (láminas de zinc, malla, piso en terreno natural) de un área aproximada de 10 m2, sumado a implementos para el funcionamiento de un lavadero de motos, sin los respectivos servicios públicos domiciliarios instalados, Cabe mencionar que está




 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENF 2025	PÁGINA	3 de 12

localizada a un costado del anillo vial, dentro de los 30 metros de la franja de retiro para vías de primer orden.

- Para las vías de primer orden (aquellas de importancia regional o nacional), el POT establece la necesidad de preservar áreas de espacio público y áreas de protección alrededor de estas vías. Según este documento, la Invasión o el uso indebido de estas zonas es una violación del ordenamiento territorial, y a las áreas de retiro o fajas mínimas de protección se consideran importantes para la seguridad vial, la movilidad, y la infraestructura urbana.
- Con base en la visita de inspección ocular realizada al punto con coordenadas -72,514432°W, 7,950958°N, y las normativas mencionadas, se concluye que la construcción de la caseta y el lavadero de motos dentro de los 30 metros de la franja de retiro para vías de primer orden constituye una invasión ilegal del espacio público, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998, la Ley 1228 de 2008, y el POT de Cúcuta. Estas normativas prohíben cualquier tipo de construcción dentro de dicha franja, con el objetivo de preservar el espacio público, garantizar la seguridad vial y proteger la infraestructura de las vías nacionales o de primer orden.

La Inspección de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, agoto el debido proceso surtiendo todas las etapas del proceso verbal abreviado contemplado en la ley 1801 de 2016 Artículo 223 y en la audiencia de fallo de fecha 03 de octubre de 2024 decide, "**PRIMERO:** Declarar al querellado señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.448.197 expedida en Cúcuta, INFRCTOR URBANISTICO por incurrir en comportamiento contrario a la convivencia de que trata el numeral 3 del artículo 135 de Ia Ley 1801 de - 2016, por lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Imponer medida correctiva de orden de demolición de construcción y/o orden de remoción de la caseta y lavadero además de los muebles y enseres que se encuentra en el espacio público sector Alonsito lote 2 koki vía Cúcuta al Zulia anillo vial occidental a un costado de la vía ubicada en las coordenadas -72,514432°W, 7,950958°N construidos sin los respectivos permisos o licencias previas, por parte del señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.448.197 expedida en Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Dar orden de policía al ciudadano JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No. 13.448.197 expedida en Cúcuta para que se abstenga de iniciar otras construcciones o adecuaciones en espacio público en el lugar ubicado sector Alonsito lote 2 koki vía Cúcuta al Zulia anillo vial occidental a un costado de la vía ubicada en las coordenadas -72,514432°W, q 7,950958°N ..**CUARTO:** El querellado señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía No.13.448.197 expedida en Cúcuta se le concede para el cumplimiento de esta orden de policía cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta acta de audiencia. Sírvase informar cuando cumpla la medida de demolición y/o remoción de la caseta. Numeral 5 del art 223 de la ley 1801 de 2016. **QUINTO:** En caso de que el ciudadano querellado no cumpla con la medida impuesta en el artículo 1 primero de esta decisión, se remitirá a la Secretaria de Gobierno para lo de su competencia (paragrafo3 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016) así mismo se advierte al querellado el art 224 de la ley 1801 alcance penal.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				
			Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN-N°	00007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	4 de 12

SEXTO: Esta decisión se notifica en estrados al abogado de la parte querellante DR CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON y la parte querellada señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS y contra la misma proceden los recursos de ley que se referencian en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016”.

La parte querellada señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS, dentro de la audiencia pública de fallo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión proferida por la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, el recurso de reposición fue resuelto dentro de la audiencia y confirma la decisión de primera instancia.

La Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta, recibe el expediente policivo radicado No. 029-2024, con el objeto de resolver la segunda instancia (recurso de apelación).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las presentes diligencias se adelantaron con fundamento en la normatividad vigente, en especial lo contemplado en la Constitución Política y en el Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2006 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO


En el caso sub-judice, una vez estudiado y analizado el acervo probatorio obrante en el plenario, entra el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el querellado señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS, contra lo decidido en la audiencia pública celebrada el día 03 de octubre de 2024 por la señora inspectora de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, dentro del radicado No. 029-2024.

El recurrente dentro de las pretensiones que le asisten solicita:

1- Que se revoque en todas y cada una de sus partes la decisión de fondo proferida por la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, del proceso policivo radicado No. 029-2024 y que se tomen los testimonios de las personas que relaciona en el escrito de sustentación del recurso como pruebas, argumentando lo solicitado así:

"Tengo 12 arias de tener la posesión Publica legal y pacifica e interrumpidamente, del lote ubicado en el anillo vial Occidental Predio San Alonsito de esta ciudad, realice un relleno de aproximadamente 20 metros de profundidad para poder hacer la vivienda que tengo hoy en día, ya que en este sector corre un caño de aguas negras provenientes del Trigal, limonar, Simón bolívar, Aeropuerto y muchos más.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 00075	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	5 de 12

En este sector tengo matas de coco que tiene diez años, cuatro años de estar en producción de cocos los mismo que vendo en el sitio, como también tengo en el predio mata de plátano, guanábana, limones, Maíz y Auyama, esto que me produce estas matas son el sustento mío ya que ahí mismo la comercializo.

Esta vivienda está a 30 metros del eje central del anillo vial que es lo que exigen INVIAS, ósea el espacio público.

En este proceso no habido igualdad ya que en la redoma que hicieron este año en el anillo vial a Puerto Santander, hasta el sitio de mi casa hay un kilómetro y en ese trayecto, hay locales hechos en cemento que está dentro del espacio público, mientras que yo tengo mi casa a 30 metros del eje vial, es por eso que no hay igualdad.

También quiero manifiesta que siempre he tenido buenas relaciones con la comunidad, es por todo esto que solicito se me tenga en cuenta el principio de legítima confianza y mi reubicación ya que no tengo para donde irme, tenga en cuenta que soy un adulto mayor”.


Es necesario precisar y aclarar a la parte querellada en relación con la posesión y el tiempo que manifiesta tener sobre el predio en cuestión actualmente habitado por usted, que dicho predio es de uso público al estar ubicado en una franja de retiro o área de exclusión, según lo dispuesto por la normativa aplicable. En consecuencia, dicho predio se encuentra afectado por esta clasificación, lo que impide su posesión privada o uso exclusivo.

El querellado alega que no se respetó su derecho a la igualdad, en virtud de que existen otras personas que también han construido sobre la misma vía. Frente a tal afirmación, el despacho de la Inspección de Policía se pronunció de manera clara y contundente, manifestando que no tiene conocimiento de otras querellas relacionadas con comportamientos similares, ya sean interpuestas por particulares o de oficio. En este mismo sentido, durante la audiencia de fallo, se solicitó al representante de la Personería Municipal y al representante de INVIAS para que, en caso de considerar pertinente, realicen las solicitudes o requerimientos necesarios para iniciar las querellas correspondientes.

El querellado no goza del principio de legítima confianza que argumenta, dado que no ha aportado prueba alguna que demuestre su vulnerabilidad. En particular, no ha acreditado que dependa exclusivamente de los frutos que producen los árboles que siembra, ni ha demostrado que no recibe subsidios económicos o materiales por parte del Estado. Además, no ha presentado evidencia de que no tenga hijos menores a su cargo ni que sea cabeza de hogar, lo que refuerza la falta de fundamento de su alegato.”

La solicitud de que se escuchen los testimonios de las personas que se mencionan en el escrito de sustentación del recurso de alzada no es procedente, dado que la oportunidad para recibir dichos testimonios y pruebas ya fue otorgada durante las audiencias realizadas por la Inspección de Policía en el marco del proceso verbal abreviado. En consecuencia, no corresponde hacer dicha solicitud en esta etapa del proceso, ya que no es la oportunidad procesal adecuada para ello.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	6 de 12

Este enunciado es claro y fundamenta que la oportunidad para presentar testimonios ya fue otorgada en una fase anterior del proceso.

Para el caso en concreto, es de precisar que dentro del material probatorio que reposa en el expediente policivo No.029-2024 se evidencia dos (02) informes técnicos **CONSORCIO INTER VIAL GYG – INVIAS- No. CIVGG-CUC-INV-060-2023-087 FEHCA 22 DE MARZO DE 2024** y **ME-093-IO SEPTIEMBRE 2024 – SUBDIRECCION CONTROL FISICO Y AMBIENTAL -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPIO DE CUCUTA- ING. MERVIN ORTIZ FLOREZ**, en los cuales se precisa y enfatiza que, Se evidencia que particulares han realizado un cerramiento con varas de madera a una distancia de 7 m contados a partir de la línea de borde de la vía, expandiéndose y llevando a cabo una construcción improvisada que sirve de habitación y funciona como lavadero de motos en las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, que la vía 5505B anillo vial occidental de Cúcuta es una carretera de primer orden (60) metros, por lo tanto, el metraje se toma a cada lado del eje de la vía (30) metros. (se evidencia en imagen dentro de los folios 44 a 46 del expediente), Que de acuerdo con la verificación y medición realizada en sitio se logra determinar que en el sector carretera anillo vial occidental de Cúcuta PR20+0325 margen izquierda existe invasión por parte de particulares en la faja mínima de retiro obligatorio o área de exclusión, que en la inspección ocular realizada al punto con coordenadas - 72,514432°W, 7,950958°N, se concluye que la construcción de la caseta y el lavadero de motos dentro de los 30 metros de la franja de retiro para vías de primer orden constituye una invasión ilegal del espacio público, vulnerando lo dispuesto en el Decreto 1504 de 1998, la Ley 1228 de 2008, y el POT de Cúcuta. Estas normativas prohíben cualquier tipo de construcción dentro de dicha franja, con el objetivo de preservar el espacio público, garantizar la seguridad vial y proteger la infraestructura de las vías nacionales o de primer orden.

FRANJAS DE RETIRO:


La **franja de retiro** es un espacio de terreno público que se deja entre una propiedad privada y la vía pública. Esta área tiene la función de garantizar la seguridad, la ventilación, el acceso a servicios y facilitar la expansión de las infraestructuras urbanas en el futuro. En el contexto de **no construir sobre la franja de retiro una vía de primer orden**, esto hace referencia a la prohibición o restricción de desarrollar proyectos urbanísticos en estas áreas que afecten la integridad de la franja de retiro, que es fundamental para la movilidad, la estética y la planificación urbana.

Conceptos clave relacionados:

1. Franja de Retiro:

- Es el espacio destinado a proporcionar una distancia mínima entre las edificaciones y las vías públicas. Esta franja puede variar en función del tipo de calle, zona o regulaciones urbanísticas locales.
- Suele ser necesario para dejar espacio para jardines, aceras, instalaciones de servicios públicos y otras infraestructuras.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	7 de 12

2. Vía de Primer Orden:

- Se refiere a una vía de transporte importante que conecta áreas clave dentro de una ciudad o entre ciudades. Estas vías suelen ser las arterias de tráfico principal y, por lo tanto, requieren de un tratamiento especial en cuanto a su diseño y planificación.
- En el caso de **vías de primer orden**, se tiene que garantizar que no se afecte su capacidad operativa y su accesibilidad, razón por la cual la construcción sobre la franja de retiro podría ser limitada.

3. Prohibiciones y Restricciones:

- En muchos casos, las normativas urbanísticas prohíben la construcción de edificaciones, muros o cualquier otra infraestructura sobre la franja de retiro que pueda obstruir el paso o generar interferencias con la futura expansión de las vías de comunicación.
- Esta restricción también busca preservar áreas para la expansión de las vías de primer orden, asegurando que las ciudades puedan adaptarse a un crecimiento ordenado y sostenible.

4. Impacto Urbano y Social:

- Las vías de primer orden son esenciales para la conectividad y el desarrollo económico de las ciudades. Construir sobre la franja de retiro puede afectar el flujo de tráfico, la seguridad vial y la estética urbana.
- Además, mantener estas franjas libres para usos públicos o servicios permite que las ciudades se desarrollen de manera más eficiente.


En resumen, la prohibición de construir sobre la franja de retiro en vías de primer orden busca proteger y optimizar el espacio destinado para el tránsito vehicular y peatonal, así como asegurar el desarrollo ordenado de las ciudades.

Las franjas de retiro en vías de primer orden nacional en Colombia están reguladas principalmente por el **Ministerio de Transporte** y por el **Instituto Nacional de Vías (INVIAS)**, y se refieren a los espacios establecidos a ambos lados de las carreteras que deben ser mantenidos libres de edificaciones o actividades que puedan afectar la seguridad vial. En términos generales, las franjas de retiro son de **uso público**, pero existen ciertas restricciones sobre cómo y para qué se pueden usar.

En el contexto de las vías de primer orden nacional:

1. **Uso público:** Aunque las franjas de retiro son de uso público, no están destinadas para actividades urbanísticas o comerciales sin autorización. Son zonas de protección destinadas principalmente a la seguridad vial y al mantenimiento de la infraestructura vial.



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	00071	FECHA	177 ENE 2025	PÁGINA	8 de 12

2. **Protección y Restricciones:** Las franjas de retiro no deben ser ocupadas por construcciones que interfieran con el correcto funcionamiento de las vías o pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.
3. **Propiedad pública:** Generalmente, las franjas de retiro son de propiedad del Estado y no se pueden vender ni ceder a uso privado sin una regulación específica. Cualquier uso comercial o privado en estas franjas requiere la autorización de las autoridades competentes, como INVIAS o el municipio correspondiente.

El POT en su Artículo 251, menciona los Tipos y normas aplicables a los suelos suburbanos. Se establecen tres tipos de suelos suburbanos en el área rural de San José de Cúcuta, dentro de los cuales se describe que: los Corredores viales suburbanos, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 3600 de 2008 y el Decreto 4066 de 2010; los corredores viales suburbanos corresponden a las áreas paralelas a las vías arteriales o de primer orden y vías intermunicipales o de segundo orden; definidas así: Vías Arteriales o de Primer Orden. Vías constituidas por las troncales, transversales y accesos a capitales de departamento que cumplen con la función básica de integrar las principales zonas de producción y consumo del país y de este con los demás países.

Ley 1228 de 2008. Artículo 1°. Para efectos de la aplicación de la presente ley, las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que, mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen.

Parágrafo 2°. El ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas.


Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establése las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.
2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.
3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

Artículo 3°. Afectación de franjas y declaración de interés público. Para efecto de habilitar las zonas de reserva, se declaran de interés público las franjas establecidas en el artículo 2° de la presente ley.



126

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	00071	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	9 de 12

El decreto 1504 de 1998, establece las normas para la destinación y el uso del espacio público en los planes de ordenamiento territorial de los municipios. Específicamente, se refiere a la "faja mínima de retiro" como un espacio destinado a la protección y conservación de las vías públicas, asegurando su funcionalidad y evitando que construcciones o invasiones generen afectaciones a la movilidad, seguridad o infraestructura.

Artículo 8: "Definición de las franjas de protección y de control ambiental". Este artículo establece que las franjas de retiro de las vías están destinadas a preservar el espacio público y evitar impactos ambientales y urbanos negativos.

Artículo 9: "Destinación de las áreas de retiro vial". Indica que las áreas de retiro vial, como la franja mínima de retiro, están destinadas a uso público y que no pueden ser ocupadas ni modificadas por construcciones privadas, ya que deben ser preservadas para garantizar la seguridad y la funcionalidad de las vías.

Ahora, ya mencionado por este despacho, las observaciones realizadas en los dos informes técnicos y en el breve resumen de los conceptos y normatividad de las franjas de retiro para vías nacionales, queda demostrado que si existe invasión al espacio público por parte del querellado señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS por la construcción improvisada que sirve de habitación y funciona como lavadero de motos en las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión - anillo vial occidental lote No. 2 Koki sector Alonsito municipio de Cúcuta, por esta razón no es desproporcionado confirmar en todas sus partes el fallo en primera instancia y con esto se garantiza la seguridad vial, se preserva el espacio público y se protege la infraestructura de las vías nacionales o de primer orden.

Referente al espacio público, en este sentido es necesario traer a colación lo señalado por la Constitución y la ley así:


Que, el espacio público cuenta con definición legal incorporada en tres normas: el artículo 5º de la ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana), el artículo 117º de la ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial) y el artículo 139º de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia).

En relación con los bienes de uso público la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades lo siguiente:

Espacio Público. Reiteración.

El inciso 1º del artículo 82 de la Constitución Política, establece que el Estado tiene el deber de velar por la protección y la integridad del espacio público, así como asegurar su destinación al uso común], asegurando el acceso, goce y utilización de los espacios colectivos. De acuerdo con el artículo 5º de la Ley 9 de 1989 el espacio público es el "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	10 de 12

de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes."

Dada sus características, la Constitución Política en el artículo 63 establece que los bienes de uso público son inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ende no pueden estar en cabeza de particulares. Ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre estos. (Negrilla y subraya fuera de texto).


Este concepto de espacio público que trae el artículo 5 de la Ley 9 de 1999, complementa el contenido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 166, que establece como bienes de uso público "Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto, intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso y goce de acuerdo a la ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo y el subsuelo" (Negrilla y subraya fuera de texto).

La Constitución Política, establece en el artículo 82 como se señaló, el deber del Estado de velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común **el cual prevalece sobre el interés particular**. Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Inalienables**, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; **inembargables**, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien; e, **imprescriptibles**, esto es, que no son susceptibles de usucapión.

Por otra parte, el artículo 102 de la Constitución dispone que "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación", y el artículo 101 ídem, en sus incisos tercero y cuarto, establece que forman parte de Colombia "además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

"También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales".



 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				
	Versión: 01				
Fecha: 16/06/2022					
RESOLUCIÓN N°	00071	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	11 de 12

En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que, en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta. Con todo, no resulta contrario a la Constitución que sobre los bienes de uso público se permita un uso especial o diferente, por parte de la Administración, a través del otorgamiento de concesiones o permisos de ocupación temporal, sin que por ello se transmute el carácter de público de esa clase de bienes. Es decir, que el otorgamiento de esa concesión o permiso para un uso especial en bienes de uso público por parte de los particulares no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Dando aplicabilidad a las normas en mención y que definen y establecen todo lo referente al espacio público, este despacho confirma la decisión en primera instancia.


Para el caso en concreto, es claro y evidente que si existe un comportamiento que afecta el cuidado e integridad del espacio público, (invasión al espacio público en anillo vial occidental lote No. 2 Koki sector Alonsito municipio de Cúcuta), tal como lo contempla la ley 1801 de 2016 artículo 135 numeral 3, y como se evidencia en los informes técnicos y la inspección ocular, que hacen parte del acervo probatorio dentro de este proceso, donde se confirma, que sí, existen las mejoras construidas en material transitorio y funciona un lavadero de motos. sin existir ni mediar ningún permiso de ocupación temporal o un otorgamiento de concesión que se encuentre vigente, ni mucho menos licencia de construcción en espacio público, y que aun, si existiera, **no implica la conformación de derechos subjetivos respecto de ellos, por cuanto la situación que se deriva del permiso o de la concesión es precaria, en el sentido de que son esencialmente temporales y por lo tanto revocables o rescindibles en cualquier momento por razones de interés general.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

En virtud de lo anterior, es claro con base en las pruebas obrantes en el plenario, que los argumentos esgrimidos por el querellado señor JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS no son de recibo para este despacho y en consecuencia se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, en Audiencia Pública de fecha 03 de octubre de 2024.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



129

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0007	FECHA	17 ENE 2025	PÁGINA	12 de 12

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Dra. **HIDE LA MARIA BENITEZ HERNANDEZ** Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, en Audiencia Pública de fecha 03 de octubre de 2024, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al señor **JOSE SAMIR HIDALGO ARIAS**, al querellante **JORGE ENRIQUE MARTIN MORELLI**, apoderado del querellante Dr. **CRISTIAN FERNANDO GELVEZ RINCON**, apoderado de INVIAS Dr. **DARWIN LORENZO DELGADO**, a la **PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Una vez notificada esta decisión, remitir las presentes diligencias a la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría Comuna 6 del Municipio de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta

Proyectó: Olga Lilliana Suarez Rey Asesora Externa 
Revisó y aprobó: Misael Alexander Zambrano Galvis Jefe Oficina Asesora Jurídica municipal 

